

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Ingo que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta al resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 30 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Continúa la copia de la lista de suscripción abierta para socorrer los pueblos de la montaña.

Posetas Cts.

Suma anterior... 4.330 01

Ayuntamiento de Santiago Millas.

El Ayuntamiento del capital de imprevistos	20
D. Gabriel Alonso, Alcalde	2
José Rodríguez Rodríguez, primer Teniente	1
Cayetano Ares Ares, segundo idem	1
Fernando Perez, Concejál	1
Valentin del Rio, Secretario	1
Pedro Alonso Roldán, Juez municipal	2 50
Fernando Rodríguez Rodríguez	25
Francisco Rodríguez Ares	25
Francisco Rodríguez Rodríguez	25
Ventura Luengo	25
Manuel de la Fuente	25
José Alonso	50
Maria Francisca Franco	25
Santiago Garcia	25
Tirso Rodriguez	25
Silvestre Alonso	25
Maria Franc. Fernandez	50
Santiago Feliz	25
José Rodríguez Alonso	25
Bernardo Rodríguez	25
Pedro Rodríguez	25
Ramona Rodríguez	25
Pedro Pinal	50
Francisco Fuente	25
Maria Escudero	25
Venancio Martínez	25
Maria Manuela Alonso	25
Santiago Franco	5
Fernán Fernandez	10

Dominga Franco	20
Manuel Perez	15
Angel Nistal	10
Antonio Rodriguez	20
José Franco Fernandez	10
Leonor Fernandez Rodriguez	25
Maria Manuela Rodriguez Rodriguez	10
Pedro Reñones	5
Manuel Fernandez	5
Manuel Ares	20
Manuel Reñones	5
Antonia Alonso	5
Ventura Nistal	10
Francisco Ares	10
Matias Alonso	10
Ignacio Franco	25
Esteban Luengo	30
Francisco Perez	20
Manuel Franco	25

Valdespino.

D. Domingo Nistal	10
Martin Ares Ares	10
Pedro Fuente	10
Tomé Seco Ares	25
Angel Rivas	10
Antonio Nistal	75
Gregorio Ares S. Martin	25
José Rodriguez	10
Domingo Fernandez	5
Santiago Miranda	20
Maria Josefa Miranda	5
Gregorio Seco Ares	25
Bias Rodriguez	25
Marcelino la Fuente	25
Santiago Seco	15
Luis Ares Ares	20
Santiago Ares Rodriguez	25
Santiago Ares	10
Lorenzo Fernandez	10
Luis Nistal	20
Gregorio Fuente	10
Tirso Ares	5
Gregorio Pollan Ares	25
Martin Fernandez Cuesta	10
Nicolás Ares Ares	15
Martin Ares Ares	25
Sebastian Rodriguez	50
Miguel Alonso Rodriguez	10
Manuel San Martin	50
Francisco Ares Ares	50
Antonio Seco Ares	25
Pedro Garcia	10
Antonio Frade	10
Nicolás Bias	25

Antonio Frada	10
Miguel Rodriguez	25
Tomás Rodriguez	10
Tomé Ares Ares	25
Josefa Ares	20
Francisco Seco	10
Antonio Seco	10
Pedro Seco	25
Miguel San Martin	25
Josefa Ares	25
Santiago Bias	10
Matias Gonzalez	50
Domingo Nistal	15
Antonio Rodriguez	25
Tomás Ares	1
Fernando Rodriguez	25
Miguel Ares	20
Gregorio San Martin	1
Jarrin	1
Miguel S. Martin Jarrin	2
Mateo Frade	20
José Nistal	1

Oteruelo.

D. Benito Huerga	25
José Martinez Barrio	25
Francisco Prieto	25
Fernando Prieto	25
Baltasar Prieto	25
Bernardino y Manuel Garcia	25
Lorenza, Clemente y Polonia	25

Piedraíta.

D. Pedro Carro	50
Miguel Martinez	25
Justo Garcia	25
Sebastian Gonzalez	10
Manuela Garcia	10
Ramon Andrés	10
Cosme Prieto	10
Isidro Garcia	10
Lázaro Roman	10
Ciprian Prieto	10
Matias Perez	10
Juan de la Josa	10
Justo Andrés	10
Salvador Martinez	10
Antonio Garcia	10
Isidro Martinez	10
Cayetano Perez	20
Catalina Martinez	10
Gregorio Prieto	10
Miguel Prieto	10
Vicente Prieto	10
Francisco Alvarez	5
Santos Prieto	5
Lorenzo Perez	5
Angel Martinez	5

Toribio Cepeda	5
Juan de la Torre	5
Lucas del Barrio	5

Morales.

D. Juan Salvadores	50
Bruno Perez	10
Maria Martinez	5
Manuela Perez	5
Tomás Martinez	25
Ana Maria Fernandez	5
Tomás Martinez	5
Angel Cordero Bolaños	5
Manuel Prieto	10
Fernando Cordero	10
Antonio Moran	5
Benita Martinez	5
Francisco Matanzo	5
Juan Martinez	50
Gabriel Prieto	25
Baltasar Perez	5
Narcisca Fuente	5
Lorenzo Martinez	10
Miguel Martinez	5
Salvador Martinez	12
Felipe Martinez Martinez	10
Juan Prieto	5
Santiago Martinez	10
Pedro Prieto Fuente	25
Francisco Fernandez	5
Melchor Martinez, mayor	5
Maria Fuente	5
Manuela Martinez	5
Santos Centeno	10

De pan, patatas y otros efectos de otros vecinos del mismo... 58

Total... 4.392 91

(Se continuará.)

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 132.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama 12 del actual, me dice lo que sigue:
 «Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los romanos fugados de la cárcel de San Sebastián, Vicente Odoegosti, de 27 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pequeños, nariz puntiaguda, barba poblada, cara amarillada y pica»

da de viruelas, viste traje de paño azul y boina; Antonio Navarro, de 28 años de edad, estatura baja, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara redonda y viste americana usada y boina.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que las Autoridades dependientes de la misma procedan a la busca y captura que se interesa, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Leon 14 de Mayo de 1888.

El Gobernador Interino,
Amador Esteban.

SECCION DE FOMENTO.

Miñes.

D. RICARDO GARCIA MARTINEZ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Gregorio Gutierrez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 11 del mes de la fecha, á las once y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de hierro y otros, llamada *Ocasión*, sita en término del pueblo de Verdugo, Ayuntamiento de Villayandra y sitio denominado sierra rubia, y linda al Norte, Este y Oeste con fincas particulares, y al Sur con terreno común; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina ya caducada, llamada *Esperanza*, que es una calicata con mineral, en el indicado punto de sierra rubia, á unos 12 metros próximamente al Norte de la finca de Anastasio Gonzalez, vecino de Verdugo, desde la calicata se medirán en direccion Norte 200 metros, 400 al Sur, 100 al Este y otros 100 metros al Oeste, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, quedará formado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Abril de 1888.

Ricardo Garcia.

Hago saber: que por D. Miguel Avila y Salvat, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros, llamada *Margarita*, sita en término del pueblo de Sobrado, Ayuntamiento de Portico de Aguiar y sitio que llaman Peña Abileira, y linda por Oeste camino público y río salino, por E. terreno común, por Sur y Norte terreno común y de varios particulares; hace la de-

signacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que se halla en direccion Esta, 400 metros próximamente se halla la cúspide de la Peña de Abileira, desde el sitio de la mina y en direccion Sur se medirán 50 metros y se fijará la primera estaca, desde ésta y en direccion Oeste se medirán 1.100 metros y se fijará la segunda estaca, desde ésta, en direccion Norte, se medirán 100 metros y se fijará la tercera estaca, desde ésta, y en direccion Este, se medirán 1.200 metros y se fijará la cuarta estaca, desde ésta, en direccion Sur, se medirán 100 metros y se fijará la quinta estaca, desde ésta, en direccion Oeste, se medirán 100 metros hasta interesar con la primera estaca, y con esto queda cerrado el perimetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Abril de 1888.

Ricardo Garcia.

Por providencia de esta fecha, he acordado admitir la renuncia presentada por D. Esteban Alvarez Fernandez, vecino de esta ciudad, registrador de la mina de cobre, llamada *Misericordia* sita en término de Quintana del Castillo, Ayuntamiento del mismo y sitio llamado la reguera de Val de Gondolfo, cuesto y Peña de dicho término, declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 28 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Garcia.

(Gaceta del día 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieron, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exantien de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común, á menos que los pueblos solicitantes justifiquen

que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorgue la excepción de venta referente á bienes de aprovechamiento común, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo lo que solicite desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuita, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos, para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposición de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse, como fincas destinadas á dehesas boyales, las de Propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos. Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúan para bienes de aprovechamiento común tendrán la extensión adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputación de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptúan para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballo ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

1.º Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos, una información hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como comunes ó Propios.

2.º Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

3.º Certificación del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de población, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.

4.º Certificación del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto, autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

5.º Certificación pericial referen-

te á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pide.

La presentación de los documentos referidos no impedirá que la Administración complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepción, acordar que la información indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resultan extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si después de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administración advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.º Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieren no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.

Segundo. Que los pueblos soliciten la revisión en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses citado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieren serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto, no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º

Art. 9.º Las excepciones que se solicitan utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste correspondería en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1.º de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que las fincas consten en el Catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento.

Quando éstas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlas, más ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepción, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de éste los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado, será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas.

En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores ó inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegación de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma, nota de los Ayuntamientos que hubiesen contratado esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tengan conocimiento de este caso necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme al artículo anterior se exceptúan para dehesas boyales, quedarán desahucadas en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes corresponda.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Lopez Puigcerver.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Secretaría.—Suministros.

Mes de Abril de 1888.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido

facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ps. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0 27
Racion de cebada de 6,9375 litros.....	0 84
Quintal métrico de paja.....	5 43
Litro de aceite.....	1 14
Quintal métrico de carbon.....	7 85
Quintal métrico de leña.....	3 75
Litro de vino.....	0 37
Kilógramo de carne de vaca.....	0 85
Kilógramo de carne de certero.....	0 83

Los censos se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 30 de Abril de 1888.—El Vicepresidente, Manuel Orta y Ruiz.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes de Garrafe de Torio, Barrios de Salas, Valdevimbre, Quintana y Congosto, Palacios de la Valdurna, Palacios del Sil, Cubillas de Rueda, La Erceina y Quintana del Castillo, en cuyo término municipal reside el soldado licenciado absoluto que perteneció al Regimiento Infantería del Rey, se servirá participarlo á este Gobierno á la brevedad posible con objeto de entorale de un asunto que le interesa.

Leon 11 Mayo de 1888.—El Brigadier Gobernador militar. Ablanado.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Edicto.

D. Agustín Martín Martín, Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia.

Por la presente se cita y emplaza á la viuda de D. Francisco Fernandez Avello, vecino que fué de Zamora y á D. Juan Antonio Hidalgo que lo ha sido de Rioloago y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en esta oficina á satisfacer los plazos que como compradores de Bienes Nacionales se hallan adeudando á la Hacienda; en la inteligencia que de no verificarlo sufrirán los perjuicios consiguientes.

Leon 11 de mayo de 1888.—Agustín Martín.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés vencen en el mes de Junio de 1888; lo que se publica en este Boletín como único aviso á los mismos y se les advierte que dichos pagarés devengan el 12 por 100 anual de interés de demora si dejasen de satisfacerse en el dia señalado.

Núm. de la finca	NOMBRES.	Vecindades.	Plazos.	Vencimientos.	Ps. Cs.
4500	Marcelo Fernandez....	S. Román Caballeros	20	3 Junio 88	26 63
4501	Gerónimo Campo....	Habano	10	10	13 13
4502	Felipe Aller, cedió en Villamayor.....	Villaverde	17	»	»
4504	Domingo Suarez....	Cosera	22	»	36 60
4505	José Rodriguez....	Miñera	»	»	87 »
4506	Agustín Suarez....	Urdiales....	25	»	450 »
4508	Miguel Franco....	Villanueva	18	6	119 63
4784	Eugenio Garcia....	Mausilla....	10	»	23 35
4786	Pablo de la Hera....	San Pedro Oteros..	»	»	178 75
4787	Manuel Gallego....	Mansilla....	14	»	21 20
4788	Pablo de la Hera....	Biego y Molina....	»	»	56 11
4789	Andrés Nuñez....	Santa Cristina....	»	»	28 70
4790	Froilán Santa Marta..	Morales....	17	»	67 55
4791	Simon Prieto....	Nistal....	20	»	12 80
4792	Victor Martinez....	Campillo....	»	»	91 85
4793	Domingo Díez del Rio..	Grajal de Campos..	21	»	6 30
4794	Patricio de Godos....	Villarroaño....	25	»	90 84
4796	Benito Ramos....	Bocella....	27	»	15 25
4798	Juan Florez....	Leon....	»	»	0 28
4952	Juan de Dios, cedió en Ramona Amat Potiutidem....	Grañeras....	17	6	102 50
4953	Antonio Buron....	Robledo....	7	»	22 51
4954	Dionisio Florez....	Grajalajo....	12	»	120 »
4959	Alejandro Piñan....	Grajal de Campos..	»	»	2 75
4960	Donato Valdaliso, cedió en Eleuterio Martinez	Arenillas....	»	»	15 25
4961	Gabriel Madruga....	Santas Martas....	»	»	144 40
4982	Donato Valdaliso....	Grajal de Campos..	15	»	25 »
4984	Gregorio Garcia....	Calzada....	17	»	76 25
4985	Luis Martinez....	San Cibrían....	18	»	3 95
4988	Tomás Gonzalez....	Villalfoide....	»	»	60 »
4989	José Díez....	Mansilla....	»	»	32 95
4970	Laureano Merino....	Valencia....	22	»	26 »
4971	El mismo....	Idem....	»	»	60 20
4972	Matías Fernandez Rio..	Idem....	»	»	12 75
4973	Aquilino Ramos, cedió en Isidoro Alvarez....	Toreno....	25	»	26 25
4974	Gorgonio Santos, cedió en Valentin Liebana	Leon....	»	»	»
4975	Los mismos....	Cabillas....	26	»	49 85
4976	Silverio Florez....	Idem....	»	»	16 70
4978	Francisco Rodriguez....	Salagua....	»	»	40 »
4980	Patricio Benito Peña..	Lombillo....	»	»	56 60
4981	Vicento Blanco....	Astorga....	»	»	54 »
5126	Angel Merino....	Valencia....	27	»	15 20
5128	Fabian Salvadores....	Rbbollar....	16	9	5 95
5132	José Rodriguez....	Astorga....	10	»	200 »
5135	Lúcas Arroyo, cedió en Benito Villa y otro..	Fuentes Nuevas..	27	»	250 75
5704	Angel Valle....	Leon....	»	»	»
5705	Joaquín Gonzalez....	Villarente....	28	»	40 45
5706	José Arias Carreras....	Villaquilambro..	15	9	26 50
5797	Mariano Martinez....	San Román....	27	»	287 02
5854	Joaquín Pernin Garcia.	Los Barrios....	»	»	87 »
5835	Francisco Valduvico..	Valdevimbre....	»	»	120 »
6827	José Fernandez, cedió en Gerónimo Nuñez Boloque	Astorga....	14	25	81 75
5938	Felipe Moro....	Leon....	12	1	20 »
6043	Simon Blanco y otros..	Idem....	»	»	»
6044	José Garzarán....	Idem....	21	»	1335 12
6045	Francisco Pedro Garcia	Idem....	26	»	15 »
6046	El mismo....	Idem....	10	4	230 60
6047	Isidro Solarat....	Idem....	»	»	301 52
6048	Esteban Gonzalez....	Idem....	10	»	230 »
6049	Francisco Suarez....	Idem....	»	»	230 »
6050	Hermenegildo Avelilla.	Idem....	11	»	25 80
6051	Antonio Fernandez....	Idem....	»	»	46 81
6053	Líao Garcia Rivas....	Idem....	»	»	81 50
6052	El mismo....	Idem....	16	»	68 »
6054	Adriano Marcos....	Idem....	»	»	46 50
6055	Juan Fdez. Llamera....	Idem....	17	»	252 50
6056	Miguel Moran....	Idem....	»	»	69 70
7072	Santiago Carreras....	Idem....	19	»	564 35
8021	Gaspar Perez....	Idem....	21	»	38 »
8022	Cecilio Rodriguez....	Idem....	23	»	119 28
8023	Francisco Díez....	Idem....	3.º	»	82 45
8024	Antonio Alonso Morán	Idem....	»	»	1750 »
8025	Bernardo Díez Orejas..	Idem....	»	»	36 50
		Idem....	»	»	26 90
		Idem....	»	»	85 »
		Idem....	»	»	95 »

8026	Simon Garcia.....	Candanedo.....	3.°	4 Junio 88	125	>
8027	Andrés Suarez.....	Villayuste.....	»	»	50	>
<i>Bienes de propios.</i>						
77076	Manuel Vega.....	Riáño.....	10	6	43	>
77077	Manuel Balbuena.....	Acebedo.....	»	»	54	>
<i>Bienes del Estado.</i>						
761	Melchor Paramio.....	Gordocillo.....	12	1	101	25
738	Francisco Díez.....	Formigones.....	3.°	»	25	50
<i>Bienes de Beneficencia é Instrucción pública.</i>						
111	Eugenio Tegerina.....	Lois.....	3.°	1	120	>
112	El mismo.....	idem.....	»	»	160	20
113	Id. id.....	idem.....	»	»	100	20

Leon 7 de Mayo de 1888.—El Administrador, Agustín Martín.

AYUNTAMIENTOS.

D. Restituto Ramos, Alcalde consistorial de esta ciudad de Leon.

Hago saber: que para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto que formó este Ayuntamiento y aprobó la Junta municipal para el próximo año económico de 1888 á 1889, ha habido necesidad de hacer una tarifa de arbitrios sobre especies de comer, beber y arder, no comprendidos en la del Gobierno, y otra sobre canales y caudales que viertan en la vía pública. Expedientes de propuesta que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia por si algún contribuyente tuviese que hacer reclamación.

Leon 13 de Mayo de 1888.—R. Ramos.

Alcaldía constitucional de Villasañero.

El Alcalde de barrio de Villasañero con fecha 2 de los corrientes me comunica, que al oscurecer del día uno fué hallada por el guarda del campo del mismo pueblo una res vacuna extraviada, de las señas siguientes: vaca de 3 á 4 años de edad, astas reguilas, pelo castaño abarillado y alzada regular. El que se crea dueño de ella se presente á recogerla.

Villasañero á 3 de Mayo de 1888.—Manuel Cañón.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

El jueves 17 del corriente do diez á doce de la mañana y por el tipo de 67.574 pesetas 23 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro con recargo municipal é impuestos y arbitrios establecidos, tendrá efecto en la consistorial de esta villa con las formalidades que prescribe el Reglamento de 16 de Junio de 1885 el arriendo en pública subasta de los derechos señalados á todos los artículos comprendidos en la primera tarifa de consumos, hecha excepción de la sal.

Las bases, tipo y condiciones de este arriendo, que se contrae al presupuesto de 1888 á 1889, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y para poder tomar parte en la subasta, es necesario acreditar media hora antes de que principie, la circunstancia de haber consignado en la Depositaria municipal el uno por ciento del tipo ó sean 675 pesetas 74 céntimos, sin lo cual nadie será admitido como licitador.

Ponferrada 8 de Mayo de 1888.—Pedro Alonso.

El jueves 17 del actual, de 10 á 12 de la mañana, tendrá lugar en la consistorial de esta villa el arriendo de la sal con facultad exclusiva en las rentas al por menor durante el año económico de 1888 á 1889.

Las condiciones de este arriendo, cuyo tipo es de 8.558 pesetas un céntimo de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 11 de Julio de 1877 y 4.° de la de 16 de Junio de 1885, se hallan de manifiesto en Secretaría y para ser admitido como licitador en el acto de subasta, que ha de celebrarse con las formalidades que prescribe el Reglamento de consumos, es necesario acreditar media hora antes de que principie, haber consignado en la Depositaria municipal el uno por ciento del tipo señalado, ó sean 85 pesetas 58 céntimos.

Ponferrada 8 de Mayo de 1888.—Pedro Alonso.

Alcaldía constitucional de Villadecanes.

Hallándose en poder de D. Matías Yebrá Fuente, vecino de Sorribas, de este municipio, depositada una pollina, de unos 16 años de edad, de poco más de seis palmos de alzada, pelo color ceniciento y mal conformada de las piernas traseras, la cual, habiendo sido suya propia, el día 3 del mes corriente la cambió en la feria de Cuncabales á un hombre desconocido, y luego el día 4 siguiente apareció en el mismo Sorribas, sin que hasta la fecha fuese formalmente reclamada; se anuncia al público su pertenencia, á fin de entregarla á quien correspondiera, pagando los gastos de manutención y cuidados que origine; para el pago de los cuales se venden en pública subasta, trascurridos 20 días siguientes á la publicación de este anuncio; si es que nadie se presenta á reclamarla en debida forma, en tal caso será consignado en donde proceda el exceso de su producto de la venta que resulte, satisfechos los gastos indicados.

Villadecanes 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Francisco Martínez.

JUZGADOS.

Edicto.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha promovido por el Procurador D. Manuel Miguez Santos, en nombre de D. Tomás Santiago Bobo, como marido de D.ª Cecilia Gutiérrez Baro, vecinos de Quintanilla de Urz, y de D.ª María Gutiérrez Baro, vecina de Vegaquemada, demanda de interdicto de adquirir la

posesion de los bienes que D. Leandro Araujo Martínez heredó de don Claudio Baro Gonzalez, Arcediano que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y que por muerte del primero deben pasar á los demandantes, sobrinos del Sr. Baro Gonzalez, en la que se dictó el siguiente

Auto.—Resultando: que el Procurador D. Manuel Miguez Santos, á nombre y con poder bastante de D. Tomás Santiago Bobo, como marido de D.ª Cecilia Gutiérrez Baro y de D.ª María Gutiérrez Baro, vecinos el primero de Quintanilla de Urz y la segunda de Vegaquemada, presentó demanda de interdicto de adquirir el día cinco del actual, para que se pusiera en posesion de los bienes que adquirió D. Leandro Araujo Martínez, por herencia de D. Claudio Baro Gonzalez, y que por muerte del primero debían pasar á los sobrinos del señor Baro Gonzalez, llamados Jorge, Cecilia y María Gutiérrez Baro, cuyos bienes en la actualidad no están poseidos á título de dueño ni de usufructuario.

Resultando de los documentos presentados la institucion de heredero, hecha á favor de D. Leandro Araujo por D. Claudio Baro, y que los bienes que por tal concepto adquirió el primero, no teniendo sucesion éste, debían pasar los que conservase á los sobrinos del segundo, Jorge, Cecilia y María Gutiérrez Baro.

Resultando: que uno de los sobrinos, Jorge Gutiérrez Baro, murió antes que el testador y que también ha muerto sin sucesion don Leandro Araujo Martínez.

Resultando de la informacion recibida que los bienes en que fué instituido heredero el Sr. Araujo y que radican en los Ayuntamientos de Benavides, Astorga y Villares de Órbigo, que deben pasar á los sobrinos del testador, no se hallan en la actualidad poseidos por persona alguna á título de dueño ó de usufructuario.

Considerando: que los demandantes han acompañado á su reclamacion los documentos que justifican su derecho y que previene el artículo mil seiscientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, así como también probado por la informacion que los bienes en la actualidad se encuentran sin poseedor.

Su Señoría por ante mí el Actuario dijo: que debía otorgar y otorga á D. Tomás Santiago Bobo, como marido y legal representante de su esposa D.ª Cecilia Gutiérrez Baro, y á D.ª María Gutiérrez Baro, la posesion de los bienes que en los Ayuntamientos de Astorga, Benavides y Villares de Órbigo heredó D. Leandro Araujo Martínez de don Claudio Baro Gonzalez, y de los que el primero no haya dispuesto durante su vida, entendiéndose la posesion sin perjuicio de tercero y de los bienes que no estén poseidos por tercera persona á título de dueño ó de usufructuario; dese la posesion en cualquiera de los mismos que las partes designen por ante el presente Actuario y un alguacil del Juzgado, á quien se da comisión al efecto, observando lo que previene el artículo mil seiscientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil; y una vez dada la posesion, publíquese este auto en la forma y

sitios que preceptúa el mil seiscientos cuarenta de la misma.

Así lo preveyó, mandó y firma el Sr. D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de primera instancia: de este partido, en Astorga á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, de que doy fe.—Andrés Galindo.—Ante mí, Félix Martínez.

En cumplimiento del auto preinserto se dió posesion á los demandantes, por alguacil y Escribano de este Juzgado, en una casa sita en la calle de la Catedral de esta ciudad, número diez y nueve, á voz y nombre de todos los bienes, y se requirió á los inquilinos, colonos y llevadores de los mismos para que reconocieran á los nuevos poseedores.

Todo lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran hacer reclamacion alguna contra dicha posesion, á fin de que lo verifiquen dentro del término de cuarenta días, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia; pasados los cuales sin reclamar, se amparará en la posesion á los que la han obtenido, y no se admitirá contra ella reclamacion alguna.

Dado en Astorga á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Andrés Galindo.—El Escribano, José R. de Miranda.

D. Ildefonso Chacon Rodríguez, Juez municipal de La Pola de Gordon y su distrito.

Hago saber: que por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, sobre organizacion del Poder judicial.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la misma y dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha de esta anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en La Pola de Gordon á 7 de Mayo de 1888.—Ildefonso Chacon.—P. S. M., Maximino Ordoñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO. PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo prevenido en la Real Orden de 20 de Mayo de 1881, se anuncian vacantes las escuelas regulares que habrán de ser provistas por oposicion, entre los aspirantes que reúnan las circunstancias legales.

Escuelas superiores de niños.

La de la villa de Snlas, dotada con 1.075 pesetas anuales.

Elementales de niñas.

La de la villa de Gijón, dotada con 1.375 pesetas anuales y las de las villas de Grado, Cangas de Onis, Mieres y Luanca, con 825 pesetas.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en Oviedo en la segunda quincena de Junio próximo; y los aspirantes deberán remitir sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de Instruccion pública dentro del término de 30 días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Oviedo 8 de Mayo de 1888.—El Rector, Leon Salmea.